



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO** No 11001 31 05 **041 2021 00335 00**, informando que dentro del término legal, la parte ejecutante allego el documento que se le había requerido. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de la presente demanda, pretende que se ordene el pago de las sumas de *“La suma de \$40.628.038, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aporte s en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional, consignado en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, a la fecha 29/01/2021 emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo.*

b. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios al momento en que el pago se verifique. Esto con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario (...)”

Se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2353 de 2015 y el Decreto 1818 de 1996, puesto que, con los documentos visibles a folios 33 a 41 del Documento 01 “escrito de demanda” del archivo PDF- expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante requirió al ejecutado por un valor de la deuda diferente al señalado en la liquidación.

Por lo anterior, de entrada advierte este Despacho que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago, toda vez que según las disposiciones legales citadas se observa que el requerimiento a que se hizo alusión de fecha 29 de enero de 2021, la entidad ejecutante estableció que adeuda: *“La suma de \$40.628.038, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aporte s en Pensión Obligatoria y el Fondo de Solidaridad Pensional (...).*

Por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad (...)”.

Sin embargo, la liquidación que se aportó da cuenta que el ejecutado adeuda a la entidad ejecutante la suma de \$40.551.069 por concepto de capital y \$25.606.200 de intereses, pero en la certificación dan razón de un valor a capital de \$40.628.038 y de intereses la suma de \$25.932.170. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, en el que se fundó el requerimiento, y en la certificación de aportes pensionales adeudados; lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.

Así mismo, este Despacho Judicial considera que si bien existe una diferencia entre los valores discriminados en el detalle de deuda y, posteriormente, en la liquidación de aportes pensionales adeudados, debido al incremento de los intereses moratorios y del valor a capital, esta particular circunstancia rompe la unidad de obligación que deben contener estos documentos, es decir, que las obligaciones contenidas deben ser símiles, y si bien los eventuales intereses pueden seguirse causando, estos no deben incluirse en la liquidación final, dado a que sobre este nuevo monto de intereses no se efectuó un nuevo requerimiento previo al empleador, condición necesaria para que se configure el título ejecutivo de que trata el Decreto 2353 de 2015.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados no son título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, y al existir discrepancia entre el valor de la liquidación presentada en el estado de cuenta y el señalado en el requerimiento realizado al ejecutado, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

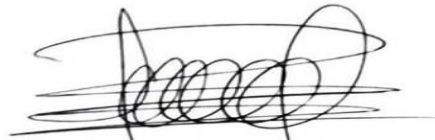
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la apoderado judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
06 del 24 de enero de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria